

Valdeiglesias (casi 700 Ha), Galapagar (casi 630 Ha), Cenicientos (más de 570 Ha), Villa del Prado (484 Ha), Collado Villalba (464 Ha), Collado Mediano (más de 430 Ha) y Colmenarejo (417 Ha).

Por fin, el balance obtenido considerando ambas tendencias resulta positivo –proceso deforestador inferior al opuesto– en Colmenar Viejo (5.336 Ha), San Lorenzo de El Escorial (casi 1.600 Ha), Becerril de la Sierra (759 Ha), Robledo de Chavela (636 Ha), Navalagamella (casi 500 Ha), Santa María de la Alameda (casi 460 Ha), Valdemorillo (cerca de 280 Ha) y Zarzalejo (262 Ha). Mientras que un resultado negativo se registra en San Martín de Valdeiglesias y Colmenar del Arroyo (aproximadamente 690 Ha), Cenicientos (572 Ha), Villa del Prado (484 Ha), Collado Villalba (447 Ha), El Escorial (411 Ha), Galapagar (335 Ha), El Boalo (290 Ha), Cadalso de los Vidrios (267 Ha), Alpedrete, Colmenarejo y Collado Mediano (alrededor de 230 Ha cada uno) y Guadarrama (158 Ha).

En definitiva, el enfoque del proceso desamortizador se ha concentrado en conocer el volumen de lo vendido, así como su localización y caracterización (superficie, tipo de aprovechamiento). La importancia de las diferencias comarcales de tal proceso, en función de los cambiantes criterios de excepción, ha sido otro de los puntos de atención, siendo destacables los contrastes alcanzados por el volumen de ventas entre municipios de carácter eminentemente forestal (con bajos valores de terrenos enajenados, tanto relativa como absolutamente, lo que se manifiesta especialmente en Cercedilla, Navacerrada, Los Molinos, Guadarrama) y aquellos otros sometidos a una extensión de cultivos desde tiempos atrás, localizados por lo general en terrenos de baja pendiente (Colmenar Viejo, Galapagar, Valdemorillo, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Villa del Prado, Colmenarejo, Navalagamella).

4. EL INTERÉS DE LOS MONTES EXCEPTUADOS POR RAZÓN DE SU MODALIDAD DE DISFRUTE: DEHESAS BOYALES Y MONTES DE APROVECHAMIENTO COMÚN

La propia Ley de 1 de mayo de 1855 (art. 2º) estableció la conveniencia de exceptuar los predios que “son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos”. Un año más tarde (artículo 1º de la Ley de 11 de julio de 1856), el Ministerio de Hacienda

incluía una nueva posibilidad de escapar a la venta, referida en este caso a toda “dehesa destinada o que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del artículo 2º de la ley de 1º de mayo”, precisando a continuación que sería “[el] Gobierno [el encargado de fijar] la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial”⁴⁹.

Se establecen de este modo dos nuevas categorías de bienes exceptuados, afectando la primera a aquellos montes de los que, por la forma corriente de disfrute —por el hecho, meramente circunstancial, de su aprovechamiento gratuito—, se planteaba su conservación como medio de mantener la normal actividad productiva de los pobladores de un determinado lugar. La condición necesaria para justificar la excepción, que venía dada por el disfrute gratuito de años, pudiera hacer pensar en un mecanismo de declaración casi automático; se trataría, por tanto, de bienes reservados, no vendibles, intrínsecamente a la ley. La aplicación real de esta vía exceptuadora fue distinta (favorable siempre a los intereses de Hacienda) y explicable, a fin de cuentas, por el desconocimiento de la realidad patrimonial de los pueblos y sus características de gestión. En efecto, la falta de noticias por parte de la administración central sobre qué bienes de los pueblos estaban sujetos a aprovechamientos de carácter gratuito y cuáles se concedían mediante arbitración o arrendamiento, explica la imposibilidad de confeccionar inventarios en los que se hiciera distinción entre un tipo y otro de propiedades. De ahí que la amplitud general de reconocer como exceptuado todo lo de aprovechamiento común se viera restringida desde el momento en que se dejó a la libre iniciativa de los pueblos la voluntad de solicitar o no como exceptuables aquellos bienes que cumplieran el requisito de no haber estado arbitrados durante los veinte años previos al momento de hacerse tal petición⁵⁰.

⁴⁹ Sobre este tipo de excepciones véase MANGAS NAVAS (1984, pp. 201-205). Desde un punto de vista más jurídico, CUADRADO IGLESIAS (1980, en pp. 98-117); NIETO (1964, en pp. 221-232). Todavía son de interés las apreciaciones que sobre el tema efectuó COSTA (1897; ed. 1983, vol. II, pp. 82-93).

⁵⁰ NIETO (1964, p. 228) ha destacado cómo la jurisprudencia de la época desarrolló una doctrina que consideraba indispensable “para exceptuar de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común el que se acredite que este aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores a la Ley de 1855, y hasta el día de la petición sin interrupción alguna, tal como exige expresamente el artículo 4º del R.D. de 10 de julio de 1865”. Por otro lado, este mismo autor (1964, p. 230) ofrece una de las claves para el entendimiento de la dinámica sobre el funcionamiento y aplicación del proceso desamortizador, concretamente en relación con el establecimiento cierto de una diferenciación correcta de lo que se entendió por bienes de propios y de aprovechamiento común de los pueblos.

Los investigadores no debemos contribuir a la confusión que entrañaba el mecanismo de excepción señalado para este tipo de bienes, siendo equivocado creer, pues, que todos los enajenados fueron de los que podemos calificar hoy como de propios. El dejar a iniciativa de los ayuntamientos la solicitud de incoar los expedientes de reserva implica la posibilidad –más aún, la probabilidad– de que se produjeran ventas durante el tiempo transcurrido entre la aplicación de la Ley Madoz y el momento en que un determinado ayuntamiento procediera a solicitar la excepción de alguno de sus bienes, y eso en el caso de que tal requerimiento llegara a producirse. ZULUETA ARTALOYTIA (1975) ha señalado cómo las ventas afectaron tanto a bienes que cumplían tal requisito como a los que no, achacando tal hecho a la postura de la administración central –denegación del carácter comunal siempre que se planteaba duda–, y a la propia predisposición de los representantes municipales, desinteresados las más de las veces en activar los expedientes de excepción, ya fuera por el beneficio económico inmediato que acarrearba la venta de esas propiedades, como por las expectativas de compra que albergaban muchos de los que ocupaban esos cargos⁵¹. Por otro lado, se señalaba una extensión máxima que pudiera recibir tal consideración, la que realmente necesitaran los pueblos para su actividad. En definitiva, queda de manifiesto que la desamortización no tuvo como objetivo único los bienes de “propios”, puesto que las ventas afectaron también –y probablemente en mayor medida– a los bienes que pueden calificarse como comunales.

Los mismos requisitos establecidos por las numerosas disposiciones legales que tratan acerca de estas excepciones deben añadirse como un obstáculo más para que la declaración de aprovechamiento común se produjera. El más grave lo constituía la necesidad ineludible de presentar títulos que justificaran la propiedad de la finca en cuestión, posibilidad más remota incluso que la de probar el carácter gratuito –en favor de todo el vecindario– del disfrute realizado durante los veinte años anteriores a la fecha de inicio del expediente. El hecho de que por entonces existiera un cierto control de la actividad patrimonial de los pueblos basado en fines fiscales –en relación con la necesidad de contribuir al Estado con el 20 % de las rentas de propios y arbitrios–, permitía justificar, más o menos fácilmente, la existencia de bienes sujetos

⁵¹ Postura ésta recogida igualmente para el caso asturiano; véase en MORO BARREÑADA (1977, en pp. 243-244).

a arbitración, o de los que se obtenían rentas con normalidad. Pero ese control no podía extenderse a los bienes que habían conservado el carácter de aprovechamiento gratuito –muy abundantes en terrenos de monte, sobre todo– sobre los que, normalmente, la administración central carecía de noticias incluso de su misma existencia. Difícilmente se podía exigir a los pueblos títulos de propiedad o justificantes del carácter gratuito de bienes de los que incluso sus mismos propietarios no tenían más constancia de su pertenencia que la del disfrute desde “tiempo inmemorial”. Aun a sabiendas de que el Ministerio de Hacienda no buscaba en este asunto una postura que pueda calificarse de justa o razonable, sino activar la venta del mayor número de bienes, más cercano a la realidad habría sido considerar como exceptuados todos los bienes de los que no existiera constancia de su arrendamiento o arbitración, hecho éste más fácilmente comprobable como consecuencia de la política de intervención fiscal sobre las haciendas locales iniciada desde el último tercio del siglo XVIII, a raíz del establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios.

La voluntad exceptuadora para con las *dehesas boyales* nos ilustra, por su parte, sobre la importancia de la relación entre ganadería y agricultura en el desarrollo de la vida económica de los pueblos; en este caso su eventual declaración como inalienables adquiere un claro matiz diferenciador: las cambiantes necesidades de mantener espacios de pastoreo destinados a la alimentación de los ganados de labor implicaban la caracterización como tales de una serie de terrenos que no necesariamente hubieran tenido esa función en el pasado; o, también, la pérdida de otros –considerados sobrantes por los peritos encargados de justificar tales declaraciones– que sí habían desempeñado ese papel. Así pues, si la declaración de aprovechamiento común consistía en confirmar –al menos teóricamente– una situación de uso pretérita, en el caso de las dehesas boyales se trataba de declaraciones *ex novo*, creándose una nueva categoría de bienes públicos a fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de la actividad económica de los núcleos rurales.

La importancia de este tipo de excepciones (cuya resolución corría bajo la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda), y la confusión –e incluso inoperancia– en su aplicación, explican la profusión de disposiciones surgidas a este respecto durante la vigencia del proceso desamortizador. Una Circular de 4 de agosto de 1860 disponía los requisitos exigidos para la incoación de expedientes.

El manifiesto interés mostrado por limitar a lo imprescindible tal tipo de declaraciones se evidencia en la notificación que debían incluir las dos clases de expedientes, indicando para los de aprovechamiento común, “si además de los terrenos cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aún no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término o en el de cualquier pueblo limítrofe”; y en los de dehesas boyales, “si el pueblo tiene solicitado, o piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento común, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos”, señalando además que “si en la clasificación general de montes hecha por el Ministerio de Fomento se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquéllos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada”.

Diversas leyes y circulares fueron completando o renovando las condiciones para efectuar estas peticiones⁵², algunas veces para evitar defectos de forma en los expedientes, otras para endurecer las condiciones de petición o marcar plazos para su presentación, la mayoría estableciendo nuevas prórrogas para la solicitud de excepciones.

Para nuestro ámbito de estudio⁵³ sólo se han localizado los expedientes instruidos para la excepción de dehesas boyales de Villa del Prado, Valdemorillo y Peralejo (este último hoy en el término de El Escorial). Por otro lado, se ha dado con los *registros de expedientes de excepciones civiles*⁵⁴, donde se anotaban las solicitudes de excepción incoadas por los ayuntamientos. La consulta de uno de ellos⁵⁵ ha permitido conocer las que tuvieron lugar durante esos años, constatándose la desproporción existente entre solicitudes y concesiones. Esto último,

⁵² Circular de 2 de octubre de 1862, R.D. de 10 de julio de 1865, R.D. de 23 de agosto de 1868, Decreto de 30 de noviembre de 1870, Orden de 9 diciembre de 1870, R.D. de 8 de febrero de 1871, R.D. de 4 de marzo de 1871, Ley de 8 de mayo de 1888 —con instrucción de 21 de junio del mismo año—, Ley de 30 de agosto de 1896, R.D. de 29 de septiembre de 1896 —que señaló el último plazo para efectuar solicitudes de excepción—, R.D. de 16 de noviembre de 1897 —acompañado de una R.O. e instrucción de 18 del mismo mes y año.

⁵³ Entre los trabajos dedicados a este asunto, GARCÍA PÉREZ (1986); GIL CRESPO (1986); ZULUETA ARTALOYTIA (1975). Son interesantes algunas de las observaciones efectuadas por MARTÍN-RETORTILLO (1944, pp. 31-64) desde un punto de vista fundamentalmente jurídico.

⁵⁴ A.H.N., Hacienda, Fondos Contemporáneos, libros 4.153 a 4.159.

⁵⁵ Número 4.153, que cubre el período 1856-1860.

el conocimiento de lo realmente exceptuado, ha sido posible gracias a los ya citados planes provisionales de aprovechamientos. En alguno de ellos consta la condición de exceptuado —sea por su carácter de aprovechamiento común o por declararse dehesa boyal—, con la fecha de la resolución administrativa que así lo preceptuaba.

En el libro registro citado figuran solicitudes correspondientes a diez municipios de este sector. Las confirmaciones de excepción llegarían sólo, de entre aquellos pueblos, a Collado Villalba (1882), El Escorial (1864), Navalagamella (1865) y Colmenar Viejo (1888). Es constatable el reconocimiento hecho a alguno de los pueblos que presentaron solicitudes a fin de que los bienes de su propiedad comprendidos en la Clasificación de 1859 actuaran como dehesas boyales, habida cuenta que las disposiciones sobre la materia cuidaban muy mucho que no tuvieran efecto excepciones de terrenos como dehesas boyales cuando ya existían predios reservados por causas de índole forestal. Así se dispone para Galapagar, donde se asigna ese papel a las 1.400 Ha de montes exceptuadas en dicha Clasificación. Y también para San Martín de Valdeiglesias, Colmenar Viejo y Cenicientos. Lo relevante del caso es que, con ocasión de la publicación del nuevo Catálogo de 1864, perderían el carácter de inalienable los referidos montes de Galapagar, así como la Dehesa Boyal solicitada por Cenicientos, quedando expuestos consiguientemente a la venta, cosa que finalmente tendría lugar, sin que nadie pareciera acordarse de los motivos esgrimidos en su momento por la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado para desechar las mencionadas peticiones, ni de la función de alimentación del ganado de labor atribuida previamente a los citados montes.

Quedan también suficientemente probados los interminables trámites que hubieron de seguirse para alcanzar la excepción. Los dos expedientes que concluyen finalmente la inalienabilidad de las fincas solicitadas, los referidos a la Dehesa Boyal de Villa del Prado y a la de Valdemorillo, se inician, el primero, en 1855, y el segundo al año siguiente; mientras que las reales órdenes exceptuadoras llegarían, respectivamente, en 1864 y —sin poder asegurar la fecha exacta— alrededor de 1896.

Originalmente estas dos peticiones buscaban el reconocimiento como terrenos de aprovechamiento común, única causa de excepción contemplada en los años en que fueron remitidas a las dependencias de Hacienda. Las dificultades encontradas para demostrar tal carácter son

evidentes. En los Cuarteles del Norte y del Sur, montes encinares de Villa del Prado, los vecinos estaban interesados en conservar el aprovechamiento —tradicionalmente gratuito— de la bellota, como actividad de gran importancia en sus respectivas economías, llegando incluso a aceptar la venta siempre y cuando se reservara ese disfrute como servidumbre. El Ayuntamiento, intentando apoyar la petición de reserva de esos terrenos, explica que hasta 1832 la recolección del fruto se había realizado gratuitamente, si bien desde ese año, “por una medida de Fomento”, se efectuaba mediante el pago de una cierta cantidad a la hacienda local, pese a lo cual concluye que se trata de un bien vecinal. Tanto la Diputación Provincial como la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado coinciden en constatar la poca claridad que acompaña a la pretensión de demostrar el aprovechamiento común de este monte. Finalmente, el Ayuntamiento de Villa del Prado acataría la decisión tomada por Hacienda de rechazar la petición de excepción, dado que eran terrenos —salvo 130 Ha del Cuartel del Sur correspondientes a la finca Las Miguerras— incluidos en la Clasificación de 1859 como inalienables⁵⁶. Como en otras ocasiones, esto no resultó un impedimento para que, con motivo de la aplicación de los criterios de excepción recogidos en el Catálogo de 1864, los terrenos en cuestión pasaran a engrosar la categoría de los vendibles, siendo finalmente privatizados a excepción de una parte del Cuartel del Norte, poblada en parte de pinos.

En el mismo expediente se incluye la solicitud (agosto de 1856) de exceptuar de la venta la Dehesa del Alamar, en el mismo término, por considerarla dehesa boyal y de aprovechamiento comunal; se trata de un predio aprovechado gratuitamente con ganado de labor “desde tiempo inmemorial”, mientras que los productos leñosos se remataban en pública subasta, sirviendo la renta obtenida para cubrir gastos municipales, lo que no obstaba —a juicio del Ayuntamiento— para considerarlo como bien del común de vecinos. El predio sería finalmente reservado por cumplir las condiciones requeridas para la declaración de dehesa boyal.

La excepción solicitada por el Ayuntamiento de Valdemorillo⁵⁷, como se señaló, pretendía excluir de la desamortización en concepto de bien de aprovechamiento común su “Dehesa de los Propios de esta

⁵⁶ A.H.N., Sección de Hacienda, Archivo Central, leg. 4.846.

⁵⁷ A.H.N., Sección de Hacienda, Archivo Central, leg. 4.846.

villa, llamada Boyal”, acogiéndose a la única posibilidad de evitar su venta en los momentos en que tal instancia se expide (mayo de 1856); se arguye a tal efecto el carácter siempre gratuito de los pastos de la dehesa. El primer informe del fiscal de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado alude a la falta de documentos que acrediten la propiedad de la finca. Por otro lado, el que el Ayuntamiento interesado la denomine como “de propios” parece ser prueba suficiente para desechar su carácter gratuito por el mismo fiscal, lo que podría resultar sorprendente si tal juicio no procediera de un técnico del ministerio recaudador. En 1859, considera el mismo que la excepción podría concederse como dehesa boyal —declaración para la que no era precisa la exhibición de títulos ni otros documentos acerca de la forma en que se realizaba su disfrute—, aunque cree excesiva la superficie del predio en comparación con el número de cabezas de ganado de labor que la utilizan; de las 810 fanegas en que se afora el predio, propone la excepción de sólo 300.

Es importante señalar la diferencia que entrañaba la excepción según se hiciera en virtud del aprovechamiento común o como dehesa boyal, tal y como se destaca desde la Sección de Hacienda de la Diputación Provincial de Madrid. La exhibición de títulos que probaran el disfrute gratuito supondría automáticamente la reserva del predio en su totalidad; la declaración como dehesa boyal, sin embargo, se restringiría exclusivamente a la superficie necesaria para la manutención del ganado de labor existente en el término, enajenándose el resto como sobrante⁵⁸. El informe de la Diputación, intentando conciliar las posturas de la Dirección General de Propiedades y del Ayuntamiento de Valdemorillo, aun siendo de la opinión de que bien podría ser incluida tal finca en la Clasificación de 1859 por causas forestales, opta por proponer la venta de sólo 200 fanegas de la dehesa. Sin conocer la trascendencia de tal juicio, el caso es que, en efecto, la dehesa fue incluida —íntegramente— como exceptuada en la citada relación de montes públicos.

Pero en el Catálogo de 1864, caracterizado por una aplicación mucho más restrictiva del criterio exceptuador según especies forestales, ya no se incluía la dehesa como bien inalienable, lo que movió de

⁵⁸ Esta discriminación, válida en la fecha en que se emite el referido informe (abril de 1859), dejaría de serlo más adelante, tras el R.D. de 10 de julio de 1865.

inmediato al Ayuntamiento de Valdemorillo a solicitar de nuevo su excepción. El expediente se demora en el tiempo –inexplicablemente–, incluyéndose informes y documentos fechados hasta en 1889. Sí sabemos que para 1896 ya se había producido la declaración como dehesa boyal de 338 Ha de las 515 Ha que componían el predio.

En este expediente se incluye también la solicitud efectuada por los vecinos de Peralejo –anejo por entonces de Valdemorillo, y hoy en El Escorial– a fin de excluir de la venta el sector de la Dehesa de Fuente Lámparas de su propiedad. Los informes de Hacienda aluden al incumplimiento que se hace en tal solicitud por lo que respecta a la documentación requerida, añadiendo además que debieran utilizar los vecinos de este lugar la misma Dehesa Boyal de Valdemorillo.

Algunos ejemplos (como el de El Cerrado, parte de la Dehesa Boyal de Valdemorillo sacada a subasta –anulada finalmente por R.O. de 2 de octubre de 1893–) y la propia legislación, muestran la dificultad para conseguir este tipo de excepciones mientras tenía lugar la subasta de otras fincas. No debieron ser pocas las trabas –de identificación y de coordinación entre las dependencias administrativas encargadas de aplicar la desamortización– para conocer lo que ya estaba exceptuado y lo que no. En este sentido, un ejemplo revelador es el que tiene que ver con la solicitud de declarar de aprovechamiento gratuito –común– la totalidad de los montes de Cercedilla, ya incluidos en la Clasificación de 1859 como inalienables⁵⁹. De 1861 es una carta del Gobernador Civil de la provincia de Madrid en contestación a la citada petición del Ayuntamiento de Cercedilla. En dicho escrito se señala la improcedencia de dar curso a esa solicitud, por la gran extensión que representaban y por estar ya exceptuados de la venta, no por el carácter del aprovechamiento, pero sí por el de las especies forestales que los poblaban. Insistiría años más tarde el Ayuntamiento de Cercedilla en su pretensión, como lo prueba la carta de contestación de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado; en ella se indica cómo el Ministerio de Hacienda deniega la solicitud de exceptuar de la venta trece fincas como de aprovechamiento común, por presentar la reclamación fuera de los plazos señalados por el R.D. de 23 de agosto de

⁵⁹ Las noticias que siguen proceden del *Proyecto de Ordenación del monte Pinar y Agregados*, nº 32 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Madrid, firmado el 9 de marzo de 1903.

1868, “disponiendo al propio tiempo se proceda a la enajenación de esos terrenos”. El asombro del consistorio de Cercedilla debió ser notorio, como se deduce de la pronta comunicación del alcalde señalando que dichos terrenos estaban ya exceptuados por figurar en el Catálogo de 1864, por lo que la orden de venta dispuesta por Hacienda no podía ser aplicada. Hechos como éste ponen de manifiesto el escaso nivel de coordinación entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento en la ejecución de las normas desamortizadoras durante la segunda mitad del siglo XIX⁶⁰.

En realidad, la contestación de Cercedilla iba encaminada a solicitar el reconocimiento del aprovechamiento gratuito de pastos “como de tiempo inmemorial se viene realizando”. Se enlaza así con los conflictos derivados de la pretensión de muchos ayuntamientos de mantener los derechos vecinales (a fin de realizar los aprovechamientos de sus propiedades gratuitamente) frente a los intentos simultáneos de la administración central –forestal– por controlar la gestión de los montes de titularidad municipal, control que, como veremos, pasaba por la extensión del sistema de subasta a todos los aprovechamientos.

Resta ahora indicar los resultados que, en la práctica, tuvieron las medidas de excepción de esta clase. Los planes provisionales de aprovechamientos han mostrado gran utilidad al respecto, habiendo permitido conocer tanto el número de fincas exceptuadas, como la naturaleza de la excepción –dehesa boyal o aprovechamiento común– y las fechas en que se aprobaron. En el siguiente cuadro se relacionan los predios en cuestión, siendo el hecho más destacable que sólo dieciséis pueblos –de los treinta y cuatro que configuran el área de estudio– lograran la excepción de fincas para el aprovechamiento gratuito o para la alimentación de los ganados de labor de los vecinos. La causa debe buscarse en la intención reiterada de Hacienda de que tal uso se efectuara tanto en montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común –Colmenarejo y Hoyo de Manzanares–, como en los que lo estaban por haber sido incluidos en los catálogos de montes. Resulta menos comprensible, por contra, que tal declaración beneficiara a una serie de

⁶⁰ Prueba de los problemas de aplicación de las leyes desamortizadoras por parte de estos ministerios es la creación (R.O. de 23 de junio de 1871) de una comisión que resolviera dichas dificultades. En los planes provisionales de aprovechamientos hay referencias a ventas de montes exceptuados autorizadas por la cartera de Hacienda, algunas de ellas subsistentes pese a las reclamaciones efectuadas por la de Fomento.

pueblos que ya disfrutaban de fincas exceptuadas en el Catálogo, como es el caso de Navas del Rey, Robledo de Chavela, Guadarrama, Los Molinos, Moralarzal y Becerril de la Sierra⁶¹.

También es palpable la escasa cuantía de los montes declarados de aprovechamiento común, afectando únicamente a dos términos municipales —cinco montes de Colmenarejo y uno de Hoyo de Manzanares—; todo lo cual viene a redundar en los problemas que debieron afrontar los ayuntamientos para conseguir este tipo de declaraciones, y en la escasa efectividad que debieron alcanzar estas medidas de excepción.

La mayoría de las declaraciones se producen coincidiendo con momentos en que los catálogos de montes no los incluían como inalienables y, por consiguiente, los pueblos propietarios temían que fueran vendidos. De los 31 montes que recibieron la categoría de exceptuables por el tipo de aprovechamiento, sólo 7 figuraban como enajenables en la Clasificación de 1859⁶²; a dos de ellos les llegaría la excepción antes de la publicación del Catálogo de 1864, y otro más la consiguió el año siguiente.

En cuanto a los montes que reciben este reconocimiento durante la vigencia del nuevo catálogo (1864-1897), sólo seis figuraban en él como exceptuados, lo que explica el elevado número de peticiones y concesiones como dehesas boyales o de aprovechamiento común en estos años a fin de evitar su venta. Lo extraño es que se produjeran otras seis afectando a montes que ya estaban reservados de la venta por figurar en el Catálogo de 1864, especialmente conociendo las prevenciones dirigidas a evitar ese tipo de excepción sobre montes que ya lo estaban por razones de tipo forestal. Más concordante con esta intención es el hecho de que todas las declaraciones efectuadas en, o con posterioridad a 1901 (ocho fincas) afectaran a montes no incluidos en el Catálogo de ese año.

⁶¹ En el B.O.P.M. se ha localizado un “Estado de las fincas llamadas de común aprovechamiento y dehesas boyales declaradas enajenables en la nueva clasificación practicada por el Ingeniero de montes de la provincia, atendidas sus condiciones forestales, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Real orden de 1º del corriente [julio de 1859], sin perjuicio de lo que se resuelve sobre si son o no de común aprovechamiento o dehesas boyales”; en dicho estado figura 47 fincas comprendidas en esta zona (totalizan 3.121 Ha) de las que sólo 5 recibirían en último término la declaración de excepción por una u otra causa.

⁶² Otros cuatro no figuraban en dicha Clasificación ni como exceptuados ni como enajenables.

CUADRO 2.10: Relación de montes exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común

NOMBRE DEL MONTE	MUNICIPIO	A	B	C
Dehesa Boyal	Navas del Rey	239	1862	DB
Fuente Anguila y Peña ¹	Robledo de Chavela	446	1863	DB
Dehesa de Navalморal	Colmenar del Arroyo	210	1864	DB
Dehesa de Navarmade	El Escorial	31	1864	DB
Dehesa del Alamar ²	Villa del Prado	475	1864	DB
Cañal de los Espinillos	Colmenarejo	6	1865	AC
Peña Rubia	Colmenarejo	25	1865	AC
Chaparral de las Eras	Colmenarejo	24	1865	AC
Robledillo Carranque	Colmenarejo	35	1865	AC
Pocilgonos y Las Cuestas	Colmenarejo	65	1865	AC
Nueva Dehesa Boyal	Navalagamella	226	1865	DB
Dehesa Boyal del Berrocal ³	Becerril de la Sierra	45 ⁴	1866	DB
Dehesa de Abajo	Guadarrama	115	1866	DB
Los Atillos ⁵	Hoyo de Manzanares	100	1870	AC
Dehesa de Fuente Lámparas ⁶	Robledo de Chavela	500	1874	DB
Dehesa Boyal	Collado Villalba	109	1882	DB
Dehesa Boyal de Navalvillar	Colmenar Viejo	1.070	1888	DB
Dehesa Fuente Pajar	Los Molinos	27	1892	DB
Peña la Tolva	Los Molinos	9	1892	DB
El Pinar ⁷	Los Molinos	497 ⁸	1892	DB
Dehesa Boyal	Valdemorillo	338	1896 ⁹	DB
Los Linares	Moralzarzal	44	1897 ¹⁰	DB
Dehesa Boyal	Torreloдones	58	1897 ¹¹	DB
Cerca Mata Antón	Becerril de la Sierra	7	1901 ¹²	DB
Sotos Prados	Becerril de la Sierra	4	1901 ¹³	DB
Cerca Cabilдо	El Boalo	24	1903 ¹⁴	DB
Dehesa del Río	El Boalo	38	1903 ¹⁵	DB
Eras de Trillar	El Boalo	5	1903 ¹⁶	DB
Prado Ejido	El Boalo	4	1903 ¹⁷	DB
Dehesa Porqueriza	Guadarrama	57	1909 ¹⁸	DB
Prado Navalafuente	Guadarrama	16	1909 ¹⁹	DB

A: Superficie exceptuada (en Ha); B: Año de excepción;

C: Tipo de excepción: DB = Dehesa boyal; AC = Aprovechamiento común.

1: Actual monte de utilidad pública (MUP) número 43; 2: Incluye el actual MUP nº 174; 3:

Actual MUP nº 4; 4: La superficie total de la dehesa son 70 Ha; 5: Actual MUP nº 7; 6:

Actual MUP nº 44. Pertenece a Santa María de la Alameda; 7: Actual MUP nº 40; 8: Esta

superficie corresponde a la total del monte; desconozco la superficie declarada dehesa boyal;

9 a 17: Fecha probable de declaración; 18 y 19: La declaración se produjo entre 1909 y 1914.

Fuente: Planes provisionales de aprovechamientos forestales.

La extensión exceptuada alcanza 4.849 Ha, con un valor medio de 156 Ha por predio; se trata, pues, de predios de extensión mediana (sólo una, la Dehesa de Navalvillar de Colmenar Viejo, supera las 1.000 Ha) y caracterizados por su topografía llana —hecho significativo para el ámbito serrano donde se ubican—, muy adecuada a la finalidad que tenían asignada, no siendo rara por otra parte la inclusión de pequeños cerros en algún sector de las fincas, elemento topográfico éste altamente beneficioso para los hábitos del ganado vacuno encargado, junto con el mular y el asnal, de las labores agrícolas.

Si la exceptuación de dehesas boyales y montes de aprovechamiento común corrió a cargo del Ministerio de Hacienda, su gestión durante casi todo el período comprendido hasta la finalización del siglo XIX correspondió al de Fomento, por medio de los Distritos Forestales⁶³. Se encargaron éstos de proponer y supervisar los disfrutes efectuados, aprovechamientos que se destinaban, gratuitamente, a los vecinos de los pueblos propietarios; sólo desde la promulgación de la Ley de Repoblación de 1877 los ayuntamientos estuvieron obligados —en el caso de los montes de aprovechamiento común— a contribuir al Ministerio de Fomento con el 10 % de la tasación de sus productos, en concepto de mejoras, como lo estuvieron desde ese momento el resto de los montes públicos, a excepción de las dehesas boyales.

Un cambio se produce durante estos años en relación con los disfrutes de las dehesas boyales; el hecho de que la declaración de un monte como tal estuviera íntimamente ligada con las justas necesidades de pastos para los ganados de labor hizo que, en un principio, no se permitiera su arrendamiento parcial, fuera éste temporal o espacial. Tal situación varió desde el momento en que la Ley de 30 de julio de 1878 dispuso en su artículo 2º que “cuando la disminución de los ganados de un pueblo o la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho a utilizarlos, se autorizará a los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas muni-

⁶³ En realidad, todos los montes públicos —incluso los enajenables— estaban gestionados por los Distritos Forestales; al grupo de no catalogados se incorporaban los montes descubiertos como resultado de sus trabajos de administración.

cipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente”. Se indicaba expresamente, además, que “estos arrendamientos transitorios, realizados después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, no destruyen en ningún caso las excepciones de la venta respecto a los terrenos de que se trata”⁶⁴.

Los ayuntamientos propietarios hicieron uso repetido de esta facultad, situación que más que obedecer a un exceso superficial de las fincas exceptuadas, tiene que ver con una distribución del pastoreo en dos etapas: la de invierno, en la que se mantenía el ganado de labor en las dehesas; y la de verano, momento en que los pastos de estas fincas pasaban a ser disfrutadas por ganados no de trabajo, principalmente lanar y cabrío.

La gestión de estos predios a cargo de los Distritos Forestales finalizó al implantarse el criterio de utilidad pública para la definición de la inalienabilidad de los montes: la ley de 30 de agosto de 1896 se encargó de llenar de competencias la recientemente creada Sección Facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda⁶⁵, al disponer en su artículo 8º que los montes “exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente [el de utilidad pública], así como los enajenables, [pasaran] a cargo del Ministerio de Hacienda con intervención facultativa en la conservación y mejora o venta respectiva de ellos, aplicándose a aquel servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos”.

Pero la gestión de dehesas, montes de aprovechamiento común y montes enajenables por parte de Hacienda duró poco, puesto que el R.D. de 5 de junio de 1921 dispuso su vuelta a Fomento; aunque también esta situación fue breve. A raíz de la promulgación del *Estatuto Municipal de 1924* se produjo el paso de esos bienes, en su administración y gestión, a la competencia directa de los ayuntamientos propietarios, cesando de este modo la intervención central; nacen entonces los que se conocen como *bienes de libre disposición* de los ayuntamientos. El hecho de que el propio Estatuto pusiera fin al proceso desamortizador —en lo que a los bienes de los pueblos se refiere—, puede explicar tal medida. Pero, como veremos, las consecuencias reales de tal cambio fueron mayores de las que probablemente cabía esperar en ese momento.

⁶⁴ La posibilidad de arrendar pastos sobrantes de las dehesas boyales —sin que perdieran tal condición— había sido expuesta previamente por una R.O. de 3 de mayo de 1862.

⁶⁵ Su creación —dentro de la Dirección de Propiedades del Ministerio de Hacienda— fue dispuesta por R.D. de 2 de agosto de 1895.

